



C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

0002760

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, **iniciativa que insta derogar el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 26 de octubre del año 2013, con base en la siguiente**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 26 de octubre del año 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Decreto Legislativo 373, con reformas y adiciones a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en su parte final se adicionó el Título Noveno denominado *“De las Pensiones de los Trabajadores del Subsistema, de Telesecundaria, adscritos a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Sindicalizados”*.

En dicha publicación, particularmente el artículo Tercero Transitorio, dispone lo siguiente:



...“**TERCERO.-** Los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del presente Decreto, harán una aportación del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que será estipulado en su reglamento.

Los jubilados y pensionados antes de la vigencia de este Decreto, harán una aportación voluntaria para el fortalecimiento de su fondo sectorizado del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, conforme lo estipulen en el reglamento del grupo cotizador de la Dirección de Pensiones. Lo anterior con la finalidad de obtener los mejores beneficios, además de consolidar la economía en la Dirección de Pensiones de su Sector.”...

La disposición transcrita en el párrafo que antecede, fue impugnada mediante diversos juicios de amparo, respecto de los cuales se emite la Tesis IX.1o.A. J/5 (10a.), el pasado 23 de octubre del año 2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 23, Tomo IV, página 3484, de aplicación obligatoria a partir del día 19 del mismo mes y año.

Jurisprudencia que a la letra señala:

PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL.

El artículo tercero transitorio mencionado, al establecer que los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del propio Decreto 373, deben hacer una aportación del 10% de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que los jubilados y pensionados antes de esa vigencia harán voluntariamente esa aportación en el mismo porcentaje, contraviene los artículos 26, numeral 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, porque la afectación de las aportaciones sólo puede ocurrir, tratándose de



prestaciones de vejez, cuando se suspendan por la realización de ciertas actividades remuneradas prescritas, o bien, se reduzcan las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito y, respecto de pagos periódicos, porque la reducción dependa de que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas, supuestos en los cuales no encuadran las hipótesis de suspensión o reducción inicialmente señaladas; de ahí su inconvencionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Por lo anterior, y con el objetivo primordial de proteger los derechos de los trabajadores y en este caso la de sus aportaciones para la seguridad social, y como lo señala la jurisprudencia antes citada, la afectación de las aportaciones sólo puede ocurrir, tratándose de prestaciones de vejez, por la realización de ciertas actividades remuneradas prescritas, o bien, se reduzcan cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito y, respecto de pagos periódicos, y derivado del contenido del transitorio tercero, se estaría en el supuesto de una erogación extraordinaria para el trabajador, y por ende afectación directa en su economía.

Cabe señalar en este caso, que la **Teoría de los Derechos Adquiridos**, sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. Por lo que el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Es de origen privatista y busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales.¹

¹ <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2009/07/25/derechos-adquiridos-y-hechos-cumplidos/>

De igual forma, el jurista Felipe Antonio Merlín define los derechos adquiridos como ***“aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquél de quien los tenemos”***.

Es por ello, que con la intención de contar con una legislación congruente con los criterios señalados en nuestro máximo órgano jurisdiccional y que la Ley Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuente con un contenido cierto y aplicable, se realiza la propuesta de derogar el artículo tercero transitorio de la citada Ley.

Para mejor proveer, se realiza cuadro comparativo de la propuesta en comento:

<p align="center">Texto actual</p> <p>Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado</p>	<p align="center">Propuesta</p> <p>Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado</p>
<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO Y SEGUNDO. ...</p> <p>TERCERO.- Los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del presente Decreto, harán una aportación del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que será estipulado en su reglamento.</p> <p>Los jubilados y pensionados antes de la vigencia de este Decreto, harán una aportación voluntaria para el fortalecimiento de su fondo sectorizado del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, conforme lo estipulen en</p>	<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO Y SEGUNDO. ...</p> <p>TERCERO.- Derogado.</p>



el reglamento del grupo cotizador de la Dirección de Pensiones. Lo anterior con la finalidad de obtener los mejores beneficios, además de consolidar la economía en la Dirección de Pensiones de su Sector.

CUARTO A OCTAVO. ...

CUARTO A OCTAVO. ...

Por todo lo anterior, es que someto a esta Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **DEROGA** el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 26 de octubre del año 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 13 días del mes de mayo del año 2016.

ATENTAMENTE

Morquecho Pazzi
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

0002760